

MEMORIA RELATIVA AL CONVENIO ENTRE LA DIPUTACION FORAL DE BIZKAIA Y EL AYUNTAMIENTO DE ERMUA, PARA LA GESTIÓN DE UN SERVICIO DE APARCAMIENTO SEGURO PARA BICICLETAS BIZIPARK-ERMUA.

El artículo 50 de la Ley 40 /2015 de Régimen Jurídico del Sector Público determina que es necesario que el Convenio se acompañe de una memoria justificativa donde se analice su necesidad y oportunidad, su impacto económico, el carácter no contractual de la actividad en cuestión, así como el cumplimiento de lo previsto en esta Ley.

En primer lugar, hay que señalar que la Disposición Adicional I de la Constitución reconoce y ampara los Derechos Históricos de los Territorios Forales, lo cual es reiterado en el artículo 3 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, al disponer que “cada uno de los Territorios Históricos que integran el País Vasco podrá, en el seno del mismo, conservar y, en su caso, restablecer y actualizar su organización e instituciones privativas de autogobierno”, para a continuación y dentro del Capítulo IV del Título III dedicado “ a las instituciones de los Territorios Históricos” regular una serie de materias sobre las que los mismos ejercerán competencias exclusivas. Esta previsión estatutaria de competencias de los Territorios Históricos fue desarrollada por la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, la cual preceptúa en su artículo 10 que corresponden a las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma las competencias de legislación, desarrollo normativo, alta inspección, planificación y coordinación en materia de transportes mecánicos por carretera ejerciendo los Territorios Históricos las mismas facultades y con el mismo carácter que en el presente ostenta Álava, dentro de su territorio, de acuerdo con los convenios vigentes con el Estado. A pesar de la indudable naturaleza foral de la Diputación de Bizkaia, no hay que olvidar la doble naturaleza que en la misma concurre, ya que además de asumir las competencias forales la misma también asume las competencias que desarrollan las Diputaciones de régimen común, entre cuyo cometido principal y de conformidad con el artículo 36 dedicado a regular las competencias de la Provincia de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de carácter básico y aplicable a los Territorios Históricos de Bizkaia, Gipuzkoa y Araba/Álava, se encuentra tanto la coordinación de los servicios municipales entre sí para la garantía de la prestación integral y adecuada, como la prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supracomarcal, y el fomento o, en su caso, coordinación de la prestación unificada de servicios de los municipios de su respectivo ámbito territorial.

Por su parte los municipios, por aplicación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la cual establece en su artículo 25 las competencias de carácter municipal, dispone que estos pueden promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, siempre en el ámbito de sus competencias, entre las que se incluyen como propias "Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad, y Transporte colectivo urbano".

El apartado 3 del artículo 25 establece que "Las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo se determinarán por Ley debiendo evaluar la conveniencia de la implantación de servicios locales conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera".



En este sentido, dentro de la potestad de autoorganización de los municipios, el artículo 10.3 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi habilita a los mismos a “acordar fórmulas asociativas para la realización de obras o prestación de los servicios públicos locales”.

Finalmente, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible reserva el Capítulo III del Título III a la movilidad sostenible, estableciendo un mandato a las Administraciones, en el ámbito de sus competencias, para la promoción de políticas de movilidad sostenible, que respeten principios como el del establecimiento de nuevos servicios de transporte, supeditado a la existencia de un volumen de demanda acorde con los costes de inversión y mantenimiento, teniendo en cuenta, en todo caso, la existencia de modos alternativos de la debida calidad, precio, seguridad, así como los resultados de su evaluación ambiental.

El artículo 100 de la misma norma establece los objetivos de la política de movilidad sostenible, que deberá perseguir:

- 1.- Contribuir a la mejora del medio ambiente urbano y la salud y seguridad de los ciudadanos y a la eficiencia de la economía gracias a un uso más racional de los recursos naturales.
2. Integrar las políticas de desarrollo urbano, económico, y de movilidad de modo que se minimicen los desplazamientos habituales y facilitar la accesibilidad eficaz, eficiente y segura a los servicios básicos con el mínimo impacto ambiental.
3. Promover la disminución del consumo de energía y la mejora de la eficiencia energética, para lo que se tendrán en cuenta políticas de gestión de la demanda.
4. Fomentar los medios de transporte de menor coste social, económico, ambiental y energético, tanto para personas como para mercancías, así como el uso de los trasportes público y colectivo y otros modos no motorizados.
5. Fomentar la modalidad e intermodalidad de los diferentes medios de transporte, considerando el conjunto de redes y modos de transporte que faciliten el desarrollo de modos alternativos al vehículo privado.

Para lograr los objetivos de movilidad sostenible asociados a la salud y la reducción de emisiones nocivas para el medio ambiente, es prioritario aumentar la cuota modal de los medios de movilidad menos contaminantes y más beneficiosos para la salud; caminar y la bicicleta. Estos deben ser seguidos en orden de prioridad por el transporte público y la intermodalidad, frente al uso del vehículo privado, que se ha demostrado altamente contaminante por sus emisiones de efecto invernadero, ineficiente, generador de impactos en la salud pública, la siniestralidad asociada a su uso y la ocupación del espacio público urbano. El presente convenio pretende lograr dichos objetivos mediante la puesta en servicio del equipamiento de aparcamiento seguro para bicicletas en Ermua, en adelante *BiziPark – Ermua*.

La firma de este Convenio no supone una obligación económica en si misma, si bien, como consecuencia del mismo, se procederá a adjudicar un contrato menor para la realización de las obras de acondicionamiento del local destinado a aparcamiento seguro para bicicletas en Ermua. En concreto, la aportación de la Diputación Foral de Bizkaia será de 39.385,26 €.



Por otra parte, según señala el Artículo 6, la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, “Quedan excluidos del ámbito de la presente Ley los convenios, cuyo contenido no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales celebrados entre sí por la Administración General del Estado, las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social, las Universidades Públicas, las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, las Entidades locales, las entidades con personalidad jurídico pública de ellas dependientes y las entidades con personalidad jurídico privada, siempre que, en este último caso, tengan la condición de poder adjudicador”.

Asimismo, se cumplen las condiciones que impone el citado artículo 6 apartado; estas son:

- a) Las entidades intervinientes no han de tener vocación de mercado.
- b) Que el convenio establezca o desarrolle una cooperación entre las entidades participantes con la finalidad de garantizar que los servicios públicos que les incumben se prestan de modo que se logren los objetivos que tienen en común.
- c) Que el desarrollo de la cooperación se guíe únicamente por consideraciones relacionadas con el interés público.

En este caso, se trata de un convenio entre la Diputación Foral de Bizkaia y el Ayuntamiento de Ermua, para la gestión de un aparcamiento seguro para bicicletas en Ermua. excluido del ámbito de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, no siendo este una prestación propia de los contratos, pues no se encuentra entre los tipos contractuales regulados en el artículo 12, de la citada Ley.

Asimismo, este Convenio cumple con todo lo dispuesto en el Capítulo VI, del Título Preliminar de la Ley 40/2015.
